

IV. RESPONSABILIDADES Y JURISDICCIONES INTERNACIONALES

El tema de la justicia internacional se vincula, obviamente, con la cuestión de las responsabilidades que pudieran provenir de la infracción de normas de aquel alcance; esto es, la vinculación entre la conducta de cierto sujeto, la violación que este comportamiento significa y las consecuencias jurídicas que, por lo mismo, deben seguirse para su autor o para otra persona —en el caso del Estado, una persona colectiva— conforme a la regulación que establece una imputabilidad específica: directa —de la persona humana— o indirecta —de un tercero; el Estado, por ejemplo—.

Esto se analiza, a su vez, en dos vertientes: la responsabilidad internacional imputable al Estado,¹ con fundamento en el quebranto de la norma *pacta sunt servanda* (invocada a este respecto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como adelante se verá) —independientemente del valor intrínseco de los bienes jurídicos tutelados—, y la responsabilidad internacional de los individuos por violación de obligaciones establecidas por la comunidad jurídica organizada y que se proyectan sobre la conducta de los particulares,² sin perjuicio del compromiso que ésta arroje, a su

1 La responsabilidad internacional implica una “obligación secundaria que sobreviene en defecto de otra primaria, tiene lugar dentro del vigente régimen jurisprudencial por vía del hecho ilícito, en otras palabras, con ocasión de violarse una regla u obligación de Derecho internacional; obligación que a fin de cuentas debe ser preestablecida, encontrarse en vigor, y de cuyo cumplimiento no puedan alegarse excepciones como el cambio fundamental de circunstancias (*rebus sic stantibus*) o su indeterminación por existir lagunas no colmables que impidan el juzgamiento (*non liquet*)”. Aguiar, Asdrúbal, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Caracas, Monte Ávila Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 1997, pp. 111-112.

2 El Estatuto de la Corte Penal Internacional, al establecer a título de “principios generales del derecho penal” (internacional) las reglas de la correspondiente responsabilidad, que son, al mismo tiempo, reglas de la competencia *ratione personae* de ese tribunal, expresa: “1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales”, y “2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”. En la Conferencia de Roma se desechó finalmente, tras cuidadosa consideración, la responsabilidad penal de personas morales. *Cfr.* Schabas, William A., *An Introduction to the International Criminal Court*, Cambridge, University Press, 2001, pp. 80 y ss., y Ambos, Kai, “Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional, un análisis del Estatuto de Roma”, en Ambos, Kai y Guerrero, Óscar Julián, (comps.), *El Estatuto de Roma de la Corte*

turno, sobre los Estados de los que aquéllos son nacionales y bajo cuya disposición, instigación o tolerancia actúan.³ Aquí no viene al caso la figura de la culpabilidad como se entendería en el derecho interno, ha señalado la Corte.⁴ De ambas responsabilidades resultan la pertinencia y la capacidad procesal objetiva de los tribunales internacionales.

En la experiencia mexicana, no ha sido abundante —pero ha sido importante— la presencia de jurisdicciones internacionales. Por ello, la aparición de resoluciones emitidas por éstas, en un futuro más o menos cercano, podría levantar la extrañeza de la opinión pública y tal vez la reticencia de algunos juristas. Empero, es preciso recordar que las jurisdicciones internacionales no son novedad de esta hora, y ni siquiera del último siglo. Aparecieron mucho antes; sobre todo, bajo la figura del arbitraje, del que no siempre guardamos grata memoria⁵ y cuyo balance histórico explica

Penal Internacional, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, pp. 116 y ss. En su hora, el juicio previsto en el Tratado de Versalles en contra del ex kaiser Guillermo II “fue el primer paso hacia [un] concepto más amplio de la responsabilidad penal internacional”. Sorensen, Max (ed.), *Manual de derecho internacional público*, trad. de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional, 5a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 493.

3 En cuanto a lo que deba reputarse como hecho imputable al Estado o a otros sujetos internacionales, para los fines de aparición y exigencia de la responsabilidad correspondiente, “la regla indica que debe tratarse de acciones u omisiones atribuibles a los órganos del mismo Estado (o de un organismo internacional, si es el caso) o a entidades habilitadas para el ejercicio del poder público, a quienes sean sus agentes o funcionarios o a quienes aparezcan actuando como tales”. Aguiar, Asdrúbal, *op. cit.*, nota 1, pp. 123-124. M. Cherif Bassiouni observa que, a partir de Nüremberg, la responsabilidad penal directa se ha imputado a los individuos. Pero no queda excluida la responsabilidad de los Estados por delitos internacionales, “cuya problemática se asemeja a la de la responsabilidad colectiva en Derecho penal interno”; ésta “se ha manifestado a través de la historia en la forma de reparaciones, un híbrido entre las sanciones penales y la responsabilidad civil”. *Derecho penal internacional. Proyecto de Código penal internacional*, trad. de José L. de la Cuesta Arzamendi, Madrid, Tecnos, 1984, pp. 66-67. En el Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad Penal de los Estados, de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (1980), se formuló una caracterización del crimen internacional como “hecho intencionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto” (artículo 19).

4 En efecto, “no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los hechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones”. Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párr. 91.

5 El arbitraje ha sido bien considerado por México, tradicionalmente, “porque como todo país débil, el nuestro ha visto en esta figura jurídica una fórmula defensiva frente a la pretensión de otros

que México haya sido “un país renuente a aceptar una jurisdicción internacional como método para dirimir diferencias con terceros Estados o como fórmula para resolver controversias con ciudadanos privados”.⁶

Es verdad que el árbitro requerido por Estados en litigio —a menudo por disputas territoriales— no constituye un tribunal permanente y profesional, sino ha sido creado únicamente para resolver cierto litigio específico, pero también lo es que el laudo con que concluye su función equivale a una sentencia judicial —el compromiso arbitral significa, dijo Carnelutti, un equivalente jurisdiccional—,⁷ precisamente porque el árbitro y su función poseen, así sea limitados al caso concreto, elementos de genuina jurisdicción.⁸

A lo largo del último siglo prosperaron, con mayor o menor profundidad y diligencia, las jurisdicciones internacionales.⁹ Existe el caso señero

países de arrebatarle sus derechos”. González Avelar, Miguel, *Clipperton, isla mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 154-155. El autor analiza y cuestiona el proceso arbitral (acordado por convención entre México y Francia, el 2 de marzo de 1909) y el laudo (del 28 de enero de 1931) del rey de Italia, Víctor Manuel III, favorable a Francia y adverso a México. *Ibidem*, pp. 137 y ss. *Cfr.* la investigación en torno a este asunto, realizada por Antonio Martínez Báez, “Informe sobre las investigaciones realizadas en varios archivos y bibliotecas sobre el descubrimiento de la Isla de la Pasión o de Clipperton, en el Océano Pacífico”, en Martínez Báez, *Obras. II. Ensayos históricos*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1996, pp. 191 y ss. Al caso Clipperton, podrían agregarse otros que contribuyen a explicar la desconfianza en instancias internacionales: tales, mucho antes que aquél, el arbitraje de 1872 sobre el Fondo Piadoso de las Californias, e igualmente el prolongado incumplimiento del laudo arbitral del 15 de junio de 1911, que reconocía a México el dominio eminente sobre cierta porción de El Chamizal. *Cfr. El Chamizal, monumento a la justicia internacional*, México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1964, esp. pp. 65 y ss.

6 Sepúlveda, Bernardo, “Derecho internacional y soberanía nacional: el TLC y las reivindicaciones de la jurisdicción mexicana”, en VV.AA., *El papel del derecho internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 41-42. En este artículo, el autor formula una severa crítica al sistema de composición de controversias instituido por el TLC, que no solamente margina a la jurisdicción nacional y en este sentido contraviene la regla internacional del previo agotamiento de recursos internos, sino además crea una situación de privilegio a favor de inversionistas extranjeros, puesto que los mexicanos no cuentan, a diferencia de aquéllos, con la posibilidad de dirimir controversias con autoridades mexicanas a través del arbitraje internacional. *Cfr. ibidem*, esp. pp. 37 y ss. Muy diferente es la opinión de López Ayllón, que elogia el paso adelante del TLC en el rumbo de la progresiva justiciabilidad del Estado, que constituye el “elemento más significativo de la nueva cultura”. *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 271.

7 *Cfr.* Carnelutti, *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t. I, p. 183.

8 *Cfr.* García Ramírez, Sergio, “Inconstitucionalidad del juicio arbitral”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XIV, núm. 53, enero-marzo de 1964, pp. 33 y ss.

9 Sin embargo —señala Ferrajoli— “las instituciones legales internacionales existentes son de valor limitado. Se requiere (más allá de la Corte Internacional de Justicia, que tiene su competencia

de la Corte Permanente de Justicia Internacional,¹⁰ relevada por la Corte Internacional de Justicia, cuya sesión inaugural ocurrió el 18 de abril de 1946.¹¹ Ésta, instituida como parte del sistema de las Naciones Unidas,¹² tiene la encomienda de resolver, a través de verdaderas sentencias, las contiendas que los Estados le planteen, previa admisión de su jurisdicción en asuntos contenciosos.¹³ A más de medio siglo de la fecha de su establecimiento, se han elevado voces que proponen cambios de diversa relevancia en la organización y el funcionamiento de la Corte Internacional. Estas demandas cargan el acento en un punto: “la Corte tiene un serio defecto de origen y es el carácter voluntario de la competencia contenciosa”.¹⁴

muy restringida) un tribunal internacional que garantice la paz y los derechos humanos [que] debería ampliar sus competencias para decidir tanto acerca de la constitucionalidad de las deliberaciones de las Naciones Unidas como de las responsabilidades en materia de guerra, amenazas para la paz y violaciones de derechos humanos. Estas decisiones no deberían tomarse ya bajo la forma de arbitrajes, sino como juicios vinculantes para las partes involucradas”. “Más allá de la soberanía y de la ciudadanía: un constitucionalismo global”, en Carbonell, Miguel y Vázquez, Rodolfo (comps.), *Estado constitucional y globalización*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2001, p. 319.

10 Prevista en el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones. El correspondiente Estatuto fue aprobado por la Asamblea de la Sociedad, en 1920, y enmendado por un protocolo de 1929. La Corte Permanente cesó de funcionar en 1940, a causa de la Segunda Guerra Mundial. Celebró su última sesión en La Haya, en octubre de 1945. La Asamblea General de Naciones Unidas declaró el 18 de abril de 1946 que la Corte Permanente quedaría disuelta al día siguiente de la clausura de la reunión de esa Asamblea, es decir, desde el 19 de abril. Cfr. Seara Vázquez, Modesto, *Tratado general de la organización internacional*, 1a. reimp. de la 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 42 y ss. y 201.

11 *Ibidem*, p. 201.

12 Son “órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría” (artículo 8.2 de la Carta de las Naciones Unidas; asimismo, artículos 92 y ss.). Sobre la Corte, cfr. Montaña, Jorge, *Las Naciones Unidas y el orden mundial, 1945-1992*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 39 y ss.

13 La Corte Internacional puede conocer de los litigios que le sometan los Estados (artículo 36.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), que para ello pueden reconocer como obligatoria la jurisdicción del tribunal en las controversias jurídicas que especifica el propio Estatuto, y para este efecto harán valer la cláusula facultativa que el mismo instrumento regula (artículo 36.2) Adelante me referiré a la cláusula facultativa en el ordenamiento aplicable a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

14 Se ha planteado : “1. Elección de jueces sólo por la Asamblea General (de Naciones Unidas).— 2 Introducción del principio de recurso unilateral al juez, estableciendo que la jurisdicción contenciosa de la Corte será obligatoria.— 3 Cancelación de la práctica de incluir siempre a jueces nacionales de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.— 4. Creación de cortes regionales e integración de un Tribunal Internacional Penal en el sistema judicial de las naciones unidas”. Seara Vázquez, “La Organización de Naciones Unidas: diagnóstico y tratamiento”, en Seara Vázquez (comp.), *Las Naciones Unidas a los cincuenta años*, 1a. reimp., México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 34-35. Hay otros planteamientos innovadores: aumento en el número de jueces,

A ese órgano seguiría en el tiempo la Corte Europea de Derechos Humanos, que ha cumplido con prestancia su misión a lo largo de cincuenta años, cuya encomienda es resolver contiendas entre Estados y particulares —ya no de Estados entre sí, como el Tribunal de La Haya— precisamente por la violación de tales derechos. En su momento, tomó esta misma dirección la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que más adelante estudiaré con mayor detalle. Otra expresión notable de la justicia internacional es la que provee el Tribunal de la Comunidad Europea, en el sistema de la Unión Europea,¹⁵ para la aplicación del extenso derecho comunitario que hoy abarca un buen número de Estados europeos: la llamada “pequeña Europa”, en contraste con la “gran Europa”,¹⁶ más compleja y numerosa, que llega a los estrados de la Corte de Derechos Humanos. Esta jurisdicción “ha creado pretorianamente derechos fundamentales, sobre todo frente a las instituciones comunitarias”.¹⁷ También hay recepción de esta materia en nuestra América, a través de la Corte del Pacto Andino.¹⁸

trabajo en salas a la manera de la Corte Europea de Derechos Humanos, ampliación de la competencia *ratione materiae* para permitir el acceso de las organizaciones internacionales, y legitimación de todos los órganos principales de Naciones Unidas para requerir opiniones consultivas. *Cfr.* Kohen, Marcelo G., “El futuro de la Corte Internacional de Justicia a la luz de la práctica reciente”, *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Argentina, 1998, ts. I-II, pp. 156-157.

15 El artículo 31 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de 1951, previó la existencia de un Tribunal de Justicia que “garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado y de los reglamentos de ejecución”. Idéntica función atribuyó al Tribunal de Justicia el artículo 136 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de Energía Atómica, de 1957. La materia figura en los artículos 164 y siguientes del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, de 1957. El sistema se modifica en los términos de los artículos G, H, I y L del Tratado de la Unión Europea (Maastricht, 1992).

16 *Cfr.* Sáiz Arnáiz, Alejandro, “El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como tribunal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2001, pp. 827 y ss.

17 Con ello se disuade la intervención de los Estados en la vida comunitaria y se recrean los valores esenciales del Estado constitucional en el ordenamiento europeo. *Cfr.* Canosa Usera, Raúl, “Problemas de la interpretación constitucional en la democracia contemporánea”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 25.

18 En el sistema del Acuerdo de Cartagena o Pacto Andino se contempla la existencia de un Tribunal de Justicia (creado por tratado de 28 de mayo de 1979), que tiene atribuciones para declarar la nulidad de las decisiones de la Comisión y las resoluciones de la Junta (órganos del sistema) dictadas con violación de las normas que conforman aquel Acuerdo, a solicitud de algún país miembro, la Comisión, la Junta o determinadas personas naturales (artículo 17 del tratado). *Cfr.* Junta del Acuerdo de Cartagena, *La comunidad andina*, Lima, 1983, p. 70, y Pico Mantilla, Galo, *Derecho andino. Sistematización y comentarios*, Quito, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1989, p. 155.

La materia penal, sede de la responsabilidad necesariamente individual de los autores de delitos, como ya señalé, se halla atendida por diversos órganos jurisdiccionales de carácter internacional, a partir del fallido intento por instituir un tribunal de esta naturaleza previsto en el Tratado de Versalles para el enjuiciamiento del ex kaiser Guillermo II.¹⁹ Cuando concluyeron las hostilidades en 1945, las potencias vencedoras constituyeron dos tribunales para conocer de crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad, que se instalaron en Nüremberg y Tokio, y emitieron sentencias contra numerosos procesados. Sobre esta base —siempre debatida—, se alzaría el esfuerzo contemporáneo en favor de un derecho penal internacional, que comprendiese cuestiones orgánicas y competenciales, sustantivas y procesales. Últimamente surgieron los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda,²⁰ y se halla en proceso de constitución —una vez que se cuente con el número necesario de ratificaciones de la Convención de Roma (1998)— la Corte Penal Internacional.²¹ Se ha sostenido que la tutela penal internacional de los bienes jurídicos cifrados en los derechos humanos constituye el estadio actual en el desarrollo de éstos.²²

19 Acusado del “delito supremo contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados” (artículos 227-230). Sheldon Glueck, al cabo de la Segunda Guerra, escribió: “la historia de la acción cumplida contra los criminales de guerra germanos bajo el Tratado de Versalles sirve de ejemplo de lo que no debe hacerse de nuevo como base para un programa justo y realista de las Naciones Unidas”. *Criminales de guerra. Su proceso y castigo*, trad. de Carlos Liacho, Buenos Aires, Anaquel, 1946, p. 27.

20 Por Resolución del 22 de febrero de 1993, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas creó el “Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991”. Por Resolución semejante, del 8 de noviembre de 1994, el mismo órgano estableció el “Tribunal internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda o en el territorio de Estados vecinos”. Se manifiesta que estos tribunales se han convertido en instituciones judiciales viables y han contribuido a la construcción de la paz y a la creación de una *criminal accountability* en la cultura de las relaciones internacionales. Cfr. Payam Akhavan, “Beyond Impunity: Can International Criminal Justice Prevent Future Atrocities?”, *American Journal of International Law*, vol. 95, núm. 1, enero de 2001.

21 Se instituye en un Estatuto aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. México se abstuvo en la votación en Roma y posteriormente suscribió esta convención, el 7 de septiembre de 2001, *ad referendum*. El Estatuto prevé su vigencia “el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión” (artículo 126).

22 Cherif Bassiouni menciona cinco etapas en la protección internacional de los derechos humanos, a saber: enunciativa, declarativa, sancionadora, de cumplimiento y de criminalización. Cfr. “La función sancionadora del derecho penal internacional en los procesos de protección internacional de

También conviene mencionar aquí lo que he denominado la “justicia nacional internacionalizada”. Ésta, que a su manera —al igual que los tribunales penales internacionales— recupera la propuesta beccariana de que no exista en el mundo entero un lugar de refugio para los delincuentes, que sería patente de impunidad,²³ se asocia al principio penal de persecución o represión universal, que figura entre los criterios para la aplicación de la ley penal en el espacio. Se trata, en fin de cuentas, de que la ley nacional extienda su vigencia espacial y su exigencia sustantiva sobre delitos cometidos más allá de la jurisdicción territorial que dicha ley alcanza ordinariamente.²⁴ Por supuesto, esta tendencia —que diversos ordenamientos nacionales recogen, entre ellos el federal mexicano de manera muy restringida (artículo 4o.)— ha sido fuertemente apoyada por sus favorecedores y combatida por sus adversarios, a sabiendas de que la impug nación es impopular hoy día.²⁵

En este campo, que no pretendo examinar ahora, hay expresiones legítimas e ilegítimas del desbordamiento de las fronteras. En el primer caso,

los derechos humanos: un continuo de dos disciplinas”, en Instituto Vasco de Criminología, *Reformas penales en el mundo de hoy*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1984, p. 228.

23 Dijo el gran clásico, César Beccaria, que la “persuasión de no encontrar un palmo de tierra que perdonase a los verdaderos delitos sería un medio eficacísimo de evitarlos”. *De los delitos y de las penas*, trad. de Juan Antonio de las Casas, con “Estudio introductorio. Beccaria: el hombre, la circunstancia”, *la obra*, de Sergio García Ramírez, México, ed. facsimilar de la edición príncipe, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 304 (Cap. *Asilos*).

24 En este orden, la mayor amplitud corresponde al llamado principio de universalidad o extraterritorialidad absoluta, “conforme al que las leyes deberían aplicarse a todos los hombres, cualquiera que fuese el lugar en que se encontraren”. Antolisei, Francesco, *Manual de derecho penal. Parte general*, trad. de Juan del Rosal y Ángel Torio, Buenos Aires, UTEHA, 1960, p. 93. Ese principio “implica la posibilidad de aplicar la ley penal del país, por el delito en cualquier lugar, sea nacional o extranjero, y cometido en contra de cualquier persona, sea nacional o extranjera”; esto así, “porque el delito implica una violación al orden jurídico internacional, además de ser lesivo al orden jurídico nacional en que ocurren los hechos”. Malo Camacho, Gustavo, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1997, p. 206. En el derecho penal federal mexicano, rige el principio de territorialidad —principal y dominante—, asociado a los principios de nacionalidad (delitos cometidos por mexicanos en el extranjero) y protección (delitos cometidos en el extranjero contra mexicanos). Así, el Código Penal Federal es aplicable no solamente en cuanto a delitos cometidos en aeronaves o buques (artículo 5o. del Código Penal Federal), sino también “en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos”, para lo cual se requiere que el acusado se encuentre en la república, que no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que cometió el delito (*ne bis in idem*), y que el hecho que se le atribuya tenga carácter delictuoso tanto en aquel como en México (identidad de la norma) (artículo 4o.).

25 En este último sentido, *cfr.* Kissinger, “Las trampas de la jurisdicción internacional”, *Foreign Affairs* (en español), México, vol. I, núm. 3, otoño-invierno de 2001, pp. 90 y ss.

se halla, por ejemplo, el procesamiento intentado en contra del ex dictador chileno Augusto Pinochet, que conmovió a la opinión pública mundial y abrió una nueva etapa del derecho internacional —también del derecho penal, desde luego—, y en el segundo, las diversas hipótesis de aplicación del “principio” *male captus bene detentum*, a cuyo amparo se extiende el brazo de una poderosa potencia sobre la jurisdicción de otro país y trae al imputado ante la suya, sin miramiento hacia las normas que regulan en nuestros días —que no debieran ser días de fuerza— la colaboración penal y procesal entre los Estados.²⁶ Acciones de este género —calificadas como “monstruosas” por magistrados del mismo tribunal que las acogió en su sentencia—²⁷ despertaron un generalizado rechazo mundial, además de la natural reacción de México.²⁸

26 Cfr. González Oropeza, Manuel, *Secuestrar para juzgar. Pasado y presente de la justicia extraterritorial*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, y Gómez Robledo Verduzco, Alonso, *Extradición en derecho internacional. Aspectos y tendencias relevantes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000. Asimismo, Secretaría de Relaciones Exteriores, *Límites de la jurisdicción nacional. Documentos y resoluciones judiciales del caso Álvarez Machain*, México, 1992 (vol. I) y 1993 (vol. II).

27 En este sentido, los jueces Stevens y Stewart, integrantes de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, a propósito de la famosa sentencia de ésta, adoptada el 15 de junio de 1992, por seis votos contra tres, en el caso *Álvarez Machain*. Cfr. Zaid, Marks, “Military Might versus Sovereign Right: the Kidnapping of Dr. Humberto Alvarez-Machain and the Resulting Fallout”, en VV.AA., *op. cit.*, nota 5, p. 436.

28 *Ibidem*, pp. 437 y ss.